



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente escrito de contestación. Sírvase Proveer.

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00333 00			
DEMANDANTE	Diana Rocía García Rey	C.C. No.	53.102.891
DEMANDADA	Hoteles Decameron Colombia S.A.S.		
PRETENSIÓN	Contrato realidad		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que no obra en el expediente constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, no obstante, obra a folios escrito de contestación.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegaron escrito de contestación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al (la) doctor (a) **DIANA LUCÍA SAAVEDRA CASTAÑEDA**, como apoderado (a) judicial de la demandada **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con las facultades a él (ella) conferidas en el poder otorgado.

Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en

1. El **numeral 3** de la norma citada, por cuanto respondió los hechos de la demanda y no de la subsanación, y lo hizo de manera evasiva y contradictoria, por lo cual deberá informar sobre cada uno de ellos si son ciertos, no son ciertos y posteriormente, podrá hacer las aclaraciones que considere pertinentes, **sin adicionar elementos que no se encuentran enunciados en los mismos y que deben plantearse en la sección de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.**, lo anterior, con sujeción al principio de lealtad procesal que, de acuerdo con la Sentencia T 341 de 2018 consiste en:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2. El numeral 2, por cuanto se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y no a las de la subsanación.
- 3. El numeral 2 del Parágrafo 1, por cuanto no relacionó en el acápite de pruebas los documentos obrantes a folios 122 a 124 del archivo denominado "06ContestacionDecameron".

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 25 DE OCTUBRE DE 2022. Por ESTADO No. 161 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d64eae82f97e08395d3350c620005162788b3f2df0eb8019fd25305b81f717
Documento generado en 26/10/2022 01:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>